

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARIA DE RECLAMOS

RESOLUCIÓN Nº 347

REG. N°: R-016-12 – Valorac. EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 189, DE 04.10.2011, ADUANA METROPOLITANA. D.I. N° 4030031656-7, DE 06.06.2011. CARGO N° 501496, DE 30.06.2011. DENUNCIA N° 517393, DE 28.06.2011 RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 518, DE 12.12.2011. FECHA NOTIFICACION: 31.12.2011.

VALPARAISO, 2 2 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo Nº **189/04.10.2011** (fs.41/44), 496/30.06.2011, por no haber declarado el tot

deducido en contra del Cargo N° 501496/30.06.2011, por no haber declarado el total de las mercancías señaladas en Facturas Comerciales (fs. 35/38), que involucran a los ítemes N°s. 1: kit de instalación y 66: procesador para computador, amparados por la **D.I.** N° 4030031656-7/06.06. 2011 (fs. 5/32).

La Resolución de Primera Instancia Nº **518/12.12.2011** (fs. 70/73), fallo que no ha lugar a lo solicitado, modificando el valor aduanero declarado en la D.I. citada ut supra, confirmando el Cargo (fs. 1) y la Denuncia Nº 517393/28.06.2011.

La Apelación (fs. 81/86), Reg. Nº 20168/30.12.

2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante fallo de Primera Instancia (fs. 70/73) no se accedió a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de considerar a la mercancía no llegada y facturada (fs. 35/38), modificando el Valor Aduanero de la **D.I. Nº 4030031656-7/06.06.2011** (fs. 5/32), confirmando Cargo y Denuncia formulados.

Que, este Tribunal debe destacar que el señor Fiscalizador interviniente no formuló ninguna observación al aforo físico practicado, en el sentido que viniese el total de las mercancías de la 2 facturas en controversia (Facturas N°s. Y899817 y y922701 -fs. 57 y 58, respectivamente-), y los valores totales declarados por el interesado ascienden a la suma de US\$ 617.872,69 CIF.

Que, a pesar de no haberse adjuntado una nota o certificación del Proveedor por la mercancía no enviada, es conveniente señalar la efectividad de lo declarado y verificado por un funcionario del Servicio, quien no encontró observaciones a la cantidad de mercancías, y el documento detalle del importador (fs. 39/40) por el total de la operación, que considera solamente a las unidades que realmente venían y fueron así verificadas.

Que, por todo lo expuesto anteriormente, correspondería, en este caso y por esta vez, acceder a lo reclamado



Dirección Nacional Valparaïso/Chile Teléfono (32) 2134500





TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo $4^{\rm o}$ Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1. Revócase el fallo de primera instancia.
- 2. Ha lugar a la apelación.
- 3. Déjanse sin efecto el Cargo N° 501496/30. 06.2011 y la Denuncia N° 517393/28.06.2011

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

24.02.2012





Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 189/ 04-10-2011

518

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a doce de diciembre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.709.730-6, mediante la cual viene a reclamar el valor declarado en la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal Nº 4030031656-7 de fecha 06.06.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la citada DIN se internó al país 13 bultos con un peso de 3.258,00 KB. de Partes y Piezas para Computación y Telecomunicaciones, clasificados principalmente en la Partida Arancelaria 8443.9910, del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 602.475,14 y Cif US\$ 617.872,69;
- 2.- Que, el Despachador señala que interpone reclamo en contra del formulario de cargo Nº 501496 de 30.06.2011, en el que se pretende el cobro de derechos e impuestos que el Fisco habría dejado de percibir en la Declaración de Ingreso Nº 4030031656-7 de fecha 06.06.2011, por error en la conformación del valor, es que solicita dejarlo sin efecto considerando que:
 - El valor señalado en el Cargo adolece de error toda vez que consideró el total del valor facturado, puesto que dos facturas incluidas en el despacho arribaron parcialmente.
 - La Factura Nº Y89917, sólo se importaron las detalladas en el primer Ítem por un valor de US\$ 80,78 y, la Factura Nº Y922701, sólo se internaron 15 de 20 unidades comprendidas en esa Factura, por un valor de US\$ 3.332,25.
 - Existe un antecedente emanado por el mandante que indica con claridad la cantidad de unidades que se solicitó a despacho con cargo a las citadas Facturas, que se encontraba presente en carpeta despacho, en consecuencia, no hay error en la confección del valor ni tributos dejados de percibir, todas vez que los valores declarados se ajustan exactamente a las unidades que fueron solicitadas a despacho.
 - Las mercancías fueron objeto de Aforo Físico y no se constató la existencia de mercancías sobrantes, el valor aduanero se encuentra declarado y conformado con estricta sujeción a lo que dicen los documentos base.
- 3.- Que, el Fiscalizador Sr. Nelson Calderón, en su Informe Nº 110 de fecha 14.10.2011, argumenta que, efectivamente se aplicó Denuncia y Cargo, denegando descontar monto de la operación por mercancías no arribadas, conforme Factura Nº Y899817 y Nº Y922701, y el recurrente en su presentación señala que cuentan con antecedentes que





avalan el descuento aplicado en la respectiva Declaración de Ingreso, refrendado en instructivo enviado por su cliente. En etapa de Aforo y Procedimiento de reclamación no existe un documento que permita esclarecer que, las mercancías no fueron internadas en su totalidad, ya sea por respaldo de carta del proveedor, o mediante reconocimiento de las mercancías por parte del despachador, toda vez, que las facturas comerciales hacen referencia al total de las mercancías, no existiendo datos que señalen remisiones parciales de las mismas, por lo tanto, la denuncia fue aplicada conforme a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

- 4.- Que, mediante resolución se fijó Causa Prueba de la efectividad que la mercancía llegada, correspondiente a la DIN 4030031656-7 de fecha 06.06.2011, es de US\$ 617.872,69, notificada por Oficio Nº 1290 de fecha 02.11.2011;
- 5.- Que, bajo registro Nº 17.717 de fecha 15.11.2011, el Despachador da respuesta a Causa prueba, en el cual no aporta mayores antecedentes, pide que el funcionario Sr. Nelson Calderón, que mediante medida para mejor resolver, responda lo siguiente: si se emitió o no denuncia por contrabando en este despacho, si dispuso o no retención de aquellas mercancías presuntamente no declaradas, correspondientes a las Facturas Nº Y922701 e Y899817 y, si detectó o no diferencias entre lo declarado y lo efectivamente presentado al aforo. Si el fiscalizador no observó diferencias entre lo declarado y lo efectivamente presentado al aforo, se habría establecido de modo fehaciente que la conformación del valor aduanero en el despacho fue correcta y no existen derechos dejados de percibir y el cargo carece de fundamento;
- 6.- Que, con fecha 21.11.2011, se resuelve medida para mejor resolver, para que el fiscalizador Sr. Nelson Calderón, complemente informe N $^\circ$ 110/11 y, se otorga un plazo de 5 días a contar de la notificación del Oficio N $^\circ$ 1342 de 23.11.2011;
- 7.- Que, mediante Informe N^{o} 132 de 30.11.2011, el fiscalizador, da respuesta a lo solicitado y señala lo siguiente:
 - Se emitió Denuncia Art. 174ª, al valor declarado, por no corresponder denuncia por contrabando.
 - La denuncia por Infracciones Reglamentarias, no procede retención, ni efectuar Cadena de Custodia de ellas.
 - Se detectaron diferencias entre lo declarado y lo efectivamente presentado al Aforo; únicamente a lo declarado por el Agente de Aduana y, no por el importador. Las mercancías objeto de este procedimiento de reclamación se encontraban declaradas en las citadas facturas comerciales, pero descontadas en la DIN presentada a despacho, por lo tanto, no existen mercancías en exceso que pudiesen estar afectas al Art. 168º de la Ordenanza de Aduanas.
- 8.- Que, de acuerdo a lo estipulado en Capítulo III, numeral 7.1 y siguientes: "En caso que los documentos que sirven de base a la declaración no permitan al despachador confeccionar una declaración segura y clara, deberá hacerla en base al reconocimiento que pueda practicar. Cuando se solicitare, el reconocimiento de mercancías y sus consecuentes operaciones de reembalaje y división, deberán practicarse antes de cursarse cualquier destinación aduanera, salvo el transbordo. Dichas operaciones no podrán alterar la naturaleza de la mercancía ni su forma de presentación cuando resulte determinante para fijar los derechos, impuestos y gravámenes que le sean aplicables"





- 9.- Que, el artículo 78º de la Ordenanza de Aduanas, señala que "Será responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país. Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar", por otra parte, el Art. 79º, establece que "las cantidades de mercancías y sus valores serán los que correspondan efectivamente al momento de aceptarse la declaración, por lo que la aplicación de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que las afecten, no podrá ser efectuada por cantidades y valores inferiores a los declarados".
- 10.- Que, esto en concordancia con el numeral 9.15, Capítulo III de la Resolución 1300/2006, la que es clara al señalar que "No obstante que las declaraciones deban ser confeccionadas en base a los documentos que le sirven de antecedente, si con motivo del reconocimiento se detectare que la cantidad de mercancías es inferior a la consignada en dichos documentos, se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF;
- 11.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente y, que no se adjuntaron documentos que acrediten lo señalado por el recurrente, tales como; Nota del Consignante, Tech Data, USA y del embarcador en que certifiquen que no se embarcó el total de la carga, por tanto, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;
- 12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





RESOLUCION

1.- NO HA LUGAR A LOS SOLICITADO

- 2.- MODIFIQUESE el valor aduanero declarado en DIN Nº 4030031656-7 de fecha 06.06.2011, suscrita por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A.
- 3.- CONFIRMASE el Cargo N° 501496 de fecha 30.06.2011 y la Denuncia N° 517393 de fecha 28.06.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría Juez Director Regional (T y P)

Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz Secretaria

RDA/RLD/MTC Rop 15306/11 17717/11

